



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

0630501

OK

Rafael Uribe

## RESOLUCIÓN No. **3794**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo Distrital 257 del 30 noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante que telefónica radicada **2002ER12867** de fecha 16 de abril de 2002, el señor **ISBRAM SANCHEZ**, interpuso ante el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, queja por la presunta tala sin autorización de individuos arbóreos, ubicados en la calle 48 l sur No. 5 G-11, del barrio Antonio Morales, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, de este Distrito Capital, denunciando como presunta responsable a la Junta de Acción Comunal del Barrio Antonio Morales.

Que en atención a la mencionada queja, se llevó a cabo visita por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial, el día 3 de agosto 2002, y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del **Concepto Técnico N°. 63714 No. Consecutivo ED 1355 de fecha 20 de agosto de 2002**, en el cual se determinó que en las zonas verdes de los andenes externos, se apreciaron dos tocones como prueba de las talas enunciadas. De igual forma se estableció que las actividades fueron antitécnicas.

Que de conformidad con el mencionado concepto técnico, los vecinos del lugar, informaron que las actividades silviculturales de tala fueron realizadas por la Junta de Acción Comunal, quienes serán los encargados de llevar a cabo las actividades de mejora y compensación a que haya lugar.

Que mediante auto No. 1259 de fecha 8 de noviembre de 2002, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA,

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

ISO 9001:2000  
ISO 14001:2004  
NTC GP 1000:2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



ML



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3794

formuló cargo en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ANTONIO MORALES GALAVIS**, a través de su representante legal señor **CARLOS PUENTES**, el cual fue notificado personalmente el día 10 de enero de 2003 y constancia de ejecutoria de fecha 27 de enero del mismo año.

Que con Resolución No. 770 de fecha 6 de junio de 2003, se declaró responsable al representante de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL** del barrio Antonio Morales Galavis o quien haga sus veces, residente en la carrera 5 H No. 4 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, por la tala de dos (2) árboles, sin la autorización de la autoridad ambiental competente.

Que en el mismo Acto Administrativo, se impuso una sanción consistente en multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Que la mencionada Resolución, fue notificada en forma personal el 11 de junio de 2003.

Que con radicado **2003ER19333** de fecha 16 de junio de 2003, el señor **CARLOS PUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.333.915 de Bogotá, realizó solicitud de revocatoria de la resolución 770 de 2003.

Que mediante resolución No. 1113 del 11 de agosto de 2003, se resuelve negando la solicitud de revocatoria directa, siendo notificada personalmente el día 15 de agosto de 2003 y ejecutoriada el día 15 de agosto de 2003.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad y celeridad que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa en su artículo 209 de la Constitución





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 3794

Política de Colombia, señala: **“ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*”

Que a su vez el artículo tercero Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: *“Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé: **“ARTÍCULO 66.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:* (...) **3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**”

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: **“(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia.** *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.(...)”*



ISO 9001: 2008  
ISO 14001: 2004  
NTC GP 1000: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certification





3794

Que en otro de sus apartes, al referirse la Corte a la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo manifestó: “ (...)Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.(...)”

Que en el mismo sentido, y a través de solicitud de consulta, del Consejo de Estado a la Sala de Consulta y Servicio Civil resuelta por el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, el doce (12) de diciembre de dos mil siete 2007, refirió: “(...) **2. Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Numeral 3º del artículo 66 del C.C.A.** La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.(...)”

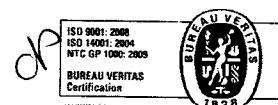
Que, colorario de lo anterior y teniendo en cuenta que la Resolución No. 770 de fecha 6 de junio de 2003, por la cual se impuso una sanción al representante legal de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL** del barrio Antonio Morales Galavis o quien haga sus veces, quedó ejecutoriada el 15 de agosto de 2003, y que desde ese momento hasta hoy han transcurrido más de cinco años, sin que se hayan terminado de ejecutar las obligaciones derivadas del mencionado Acto Administrativo, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 del 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 770 de fecha 6 de junio de 2003, mediante la cual se declaró responsable al representante de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL** del barrio Antonio Morales





№ 3794

Galavis o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 5 H No. 48 H-26 sur, de la localidad dieciocho (18) de Rafael Uribe Uribe, de este Distrito Capital, por la tala de dos (2) árboles emplazados en la zona verde de la calle 48 I sur No. 5 G-11, y se tomaron otras determinaciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente providencia a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL** del barrio Antonio Morales Galavis, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, en la transversal 5 G Bis No. 48 F-65 sur, de la localidad dieciocho (18) de Rafael Uribe Uribe, de este Distrito Capital.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente en el boletín Ambiental de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoria la presente providencia, remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Archivar el presente expediente **DM-08-02-1378**, una vez ejecutoria la presente providencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los **17 JUN 2011**

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó.- Carolina Lozano Figueroa- Abogada  
Revisó.- Ruth Azucena Cortés Ramírez -Abogada  
Revisó.- Dra. Sandra Rocio Silva González -Coordinadora  
Aprobó.- Carmen Rocio González Cantor -Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre  
Expediente **DM-08-02/1378**  
RADICADO. 2002ER12867

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital -DDDI



**EDICTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-2002-1378 Se ha proferido el "RESOLUCION No. 3794 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**CONSIDERANDO**

(...)

**RESUELVE:**

**ANEXO RESOLUCIÓN**

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 de JUNIO de 2011.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **JUNTA DE ACCION COMUNAL ANTONIO MORALES GALAVIS**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **VEINTIUNO (21) de OCTUBRE de 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

**DESFIJACION**

Y se desfija el **03 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

